

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 429.

De una cuerda de confinados que de Burgos pasaba á Zaragoza, se han fugado cuatro en la noche del 16 del actual, desde la villa de Cenicero donde pernoctaban. El celosísimo Alcalde de aquella, con una actividad y acierto, dignos del mayor elogio, ha puesto en mi conocimiento esta novedad por telégrafo, valiéndose para ello de él del ferro-carril; despachó propios para todos los pueblos limítrofes, dando conocimiento á los Alcaldes de la fuga para que procurasen la captura de los fugados, y no satisfecho con tomar disposiciones tan acertadas, avisó á la guardia civil y emprendió la persecucion de aquellos, logrando capturar por sí á uno de ellos, no obstante resistirse con una navaja en la mano. Despachó además un propio con parte detallado á mi autoridad, y por efecto de estas rápidas noticias y de las disposiciones tomadas por mí en vista de ellas, se ha logrado la captura de otro fugado en las inmediaciones de esta ciudad, prometiéndome fundadamente la de los otros dos que faltan, si los Alcaldes procuran, en el término municipal

de su jurisdiccion, imitar el celo, actividad y medidas tomadas por el de Cenicero, quien en esta ocasion ha sabido secundar admirablemente las órdenes que tengo dadas para que sin perder tiempo y por medios rápidos, cuando sean de interés, se me dé conocimiento de las novedades que ocurran.

Los otros dos fugados cuya captura recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes y Guardia civil, llevan el traje ó vestido que usan los presidiarios, y sus señas se pondrán á continuacion, si las recibo á tiempo para efectuarlo.

Nada de mas interés para los pueblos, que la captura de estos dos desgraciados que lanzados de la sociedad por sus crímenes; ésta debe procurar á todo trance verse libre de ellos, para no ser víctima de sus fechorías, si se les diese tiempo á cometerlas durante su fuga.

Logroño 17 de Mayo de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

#### Señas de los dos confinados que se citan.

Ramon Graell Segon, natural de Coll, provincia de Lérida; edad 24 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara redonda, barba naciente, color moreno.

José Aquillué y Sanz, natural de Asoin, provincia de Zaragoza; edad 25 años, estado soltero, oficio pastor, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz larga, cara delgada, boca pequeña, barba poblada, color sano, estatura 5 pies.

### NUMERO 279.

#### Subasta de la recaudacion de contribuciones.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el dia 18 de Junio próximo á las 12 de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador tendrá efecto la nueva subasta, por no haberse presentado licitador á esta Provincia en la general anunciada para el 7 del actual, para la recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial de esta capital y demás pueblos de la Provincia por el plazo de 3 años que empezarán á contarse desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1869, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 de Abril último. Logroño 18 de Mayo de 1866.—José Meana.

### INSTRUCCION

Para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén cargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente

instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general, y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias, á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que éste no ascienda á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abrace igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus auteres las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instrucción y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirá solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por el artículo 5.º de la presente Instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se espresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del artículo 4.º de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que dispone en el artículo 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion, dentro del plazo de tercer dia, los expedientes de subasta que comprenderán el Boletín oficial en que se

hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que correspondiera.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las precedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, segun el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico, en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre

que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mugeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mugeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, escepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no le hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos

en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el deudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo, y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta Instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 5 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 15 y 14 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda Pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios aplicándose el sobrante que resulta á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad estable-

cida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 5 escudos por 100 de la contribucion territorial, y de 5 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

**Artículo transitorio.**

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan Garcia de Torres. Madrid 5 de Abril de 1866.—S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

**Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el artículo 4.º**

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan;

acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

**Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el artículo 12.**

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan, bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

**RELACION de los pueblos de esta provincia y del importe de un trimestre de la contribucion territorial e industrial con los recargos de interés comun y premio de cobranza.**

PUEBLOS.	Territorial importe de un trimestre. Escudos mls.	Industrial idem idem. Escudos mls.	TOTAL. Escudos mls.
Abalos	1.161,073	64,531	1.225,604
Agoncillo	1.554,211	51,580	1.605,791
Agüilar é Inestrillas	1.195,437	309,546	1.504,983
Ajamil	114,135	5,890	118,025
Albelda	1.201,596	79,149	1.280,536
Alberite	1.469,208	35,200	1.504,488
Alcanadre	1.442,992	175,250	1.618,222
Aldeanueva de Ebro	1.731,033	285,072	2.016,105
Alésanco	2.295,086	155,236	2.448,322
Aleson	425,692	20,125	445,815
Alfaro	6.581,954	560,303	6.942,259
Almarza y Rivabellosa	190,354	6,238	196,572
Angunciana y Oreca	765,501	98,790	862,291
Anguiano	1.818,578	138,886	1.957,464
Arenzana de Abajo	855,250	53,487	868,717
Arenzana de Arriba	524,107	11,815	535,922
Arnedillo y Aldea	588,260	218,922	807,182
Arnedo	4.674,828	743,853	5.418,656
Arrubal	570,013	5,840	575,825
Ausejo	2.925,876	237,047	3.162,923
Autol	5.348,611	284,569	5.553,180
Azófra	684,275	56,944	721,219
Badarán	1.125,280	86,559	1.209,859
Bañares	1.080,522	49,956	1.150,278
Baños de Rioja	558,894	6,394	565,288
Baños de río Tovia	1.174,420	75,255	1.247,675
Betceo	878,521	51,947	950,268
Bergasa	620,624	20,081	640,705
Bergasillas	158,717	"	158,717
Bezarrés	182,519	6,798	189,317
Bobadilla	154,447	6,818	161,265
Brieva	371,147	8,074	379,221
Briones	5.610,488	372,262	5.982,750
Briñas	539,360	47,529	586,689
Cabezón de Cameros	90,980	1,017	91,997
Calahorra	7.945,510	1.554,574	9.299,884
Camprovin	585,628	26,371	611,999
Canales	719,747	185,707	905,454
Cañillas	295,550	16,522	310,052
Cañas	559,420	8,458	547,878
Carbonera	149,552	"	149,552
Cárdenas y Aldeas	552,081	1,800	553,881
Casa la Reina	1.697,468	158,507	1.855,975
Castañares de Rioja	807,358	66,495	875,851
Castroviejo	205,587	11,687	217,274
Cellorigo	309,162	5,191	314,353
Genicero	5.502,112	511,177	6.013,289
Cervera y Rincon de Olivedo	2.955,600	718,418	3.674,018
Cidamon y Negrucuela	358,405	2,726	361,131
Cihuri	444,025	29,954	475,977

Cirueña y Ciriuola	362,127	16,601	378,728
Clavijo	645,725	11,279	657,002
Cordovin	249,924	9,120	259,041
Corera	587,877	57,802	645,679
Cornago y Valdeperrillo	964,999	115,090	1.078,089
Corporales	461,715	2,355	464,070
Cuzcurrita	2.276,530	256,971	2.513,521
Cuzcurritilla	293,215	2,356	295,575
Daroca	167,597	9,868	177,216
Enciso y Aldeas	694,737	301,523	996,260
Entrena	1.545,754	109,261	1.452,995
Estollo	875,081	33,312	908,595
Ezcaray y Aldeas	2.559,964	986,688	3.526,652
Foncea y Arcconcea	925,851	54,575	980,226
Fonzaleche y Villaseca	595,888	58,058	653,946
Fuenmayor	5.205,381	273,174	5.478,555
Galbarruli	326,577	1,643	328,220
Gallinero de Cameros	87,445	"	87,445
Gimileo	535,003	15,675	548,678
Grávalos	1.171,325	403,004	1.574,329
Grañon	1.835,987	96,787	1.932,774
Haro	7.872,906	5.040,998	10.913,954
Herce	634,924	44,197	679,121
Hervias	505,693	44,504	549,997
Herramelluri y Velasco	725,555	44,824	768,179
Hormilla	1.205,491	56,836	1.260,327
Hormilleja	415,521	22,667	436,188
Hornillos y Valdeosera	151,910	5,286	155,196
Hornos	239,050	12,264	251,314
Hortigosa y Aldeas	735,595	215,596	951,191
Huércanos	957,700	55,541	993,241
Igea	1.551,162	159,257	1.710,419
Jalon	85,947	2,078	88,025
Juvera y Aldeas	1.594,458	51,879	1.646,337
Laguna de Cameros	290,579	59,965	350,544
Lagunilla y Barrio	910,682	59,432	970,114
Lardero	1.791,188	108,976	1.900,164
Ledesma	130,925	7,067	137,992
Leiba	883,501	86,751	970,052
Leza de rio Leza	294,714	9,928	304,642
Logroño y Barrios	10.065,551	4.459,088	14.524,639
Luezas	71,788	8,638	80,426
Lumbreras y Aldeas	546,590	37,485	584,075
Manjarrés	308,197	10,700	318,897
Mansilla	499,753	14,766	514,513
Manzanares y Gallinero	259,254	5,889	265,125
Matute	1.298,577	64,435	1.362,810
Medrano	585,040	14,704	597,744
Montalvo de Cameros	52,864	"	52,864
Munilla y Aldeas	875,721	619,787	1.495,508
Murillo de Rio Leza	5.288,540	118,235	5.406,575
Muro y Ambas-aguas	655,869	38,707	674,576
Muro de Cameros	124,510	5,373	129,883
Nalda é Islallana	1.685,710	161,812	1.847,522
Najera	4.559,617	643,303	5.002,920
Navajun	162,757	48,115	210,870
Navarrete	5.625,261	307,444	5.950,710
Nestares	251,727	10,629	262,351
Nieva de Cameros y Aldeas	706,170	18,570	724,740
Ochauri	509,678	3,676	515,354
Ocon y Aldeas	2.479,022	66,847	2.545,869
Ojacastro y Aldeas	914,935	79,843	994,778
Ollauri	785,592	58,112	841,704
Pazuengos y Aldeas	252,661	14,539	267,200
Pedroso	461,817	74,421	536,238
Pinillos	92,553	1,188	93,921
Poyales y Aldeas	521,598	9,524	530,922
Pradejon	689,014	59,992	749,006
Pradillo	122,522	28,308	150,630
Préjano	752,270	48,426	800,696
Quél	2.163,677	124,907	2.288,584
Rabanera	127,758	21,304	149,062
Rasillo (el)	169,944	17,216	187,160
Redal	828,098	40,855	868,951
Rivafrecha	1.552,560	212,535	1.745,095
Rivas	299,788	15,927	315,715
Rincon de Soto	1.683,550	147,871	1.835,401
Robres y Aldeas	185,990	"	185,990
Rodezno	922,006	65,305	985,309
Sajazarra	910,688	56,585	947,271
San Asensio	5.066,065	254,250	5.300,315
San Millan de la Cogolla	1.148,184	109,052	1.257,216
San Millan de Yécora	522,667	15,897	536,564
San Roman y Aldeas	220,158	72,229	292,367
San Torcuato	411,548	18,659	430,207
Santurde	557,589	52,440	610,029
Santurdejo	640,417	120,751	761,168
San Vicente y Aldeas	4.958,485	440,784	5.399,267
Santa Coloma	616,655	29,448	646,103
Santa Eulalia Bagera	218,544	8,178	226,522
Santa (La) y Aldeas	161,812	"	161,812
Santa Maria de Cameros	65,508	11,259	76,747
Santo Domingo	4.566,627	999,840	5.566,467
Sojuela	465,998	15,784	479,782

	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Sorzano.	419,960	14,627	454,587
Sotés.	457,420	26,955	484,375
Soto y Treguajantes.	1,044,147	440,504	1,484,651
Terroba.	85,057	5,251	90,308
Tirgo.	1,061,792	72,455	1,134,247
Tormantos.	794,627	59,351	853,978
Torre de Cameros.	104,915	5,285	110,200
Torre de Alesanco.	549,545	11,409	560,954
Torre de Cameros.	1,606,288	760,574	2,366,862
Torre de Aldeas.	410,021	5,115	415,136
Torre de Larriba.	163,980	2,727	166,707
Tovia.	106,477	93,255	199,732
Treviana.	1,642,029	133,467	1,775,496
Trevijano.	190,210	7,284	197,494
Tricio.	974,493	26,416	1,000,909
Tudelilla.	1,170,553	70,108	1,240,661
Turruncun.	253,412	16,192	269,604
Urñuela.	494,505	58,550	553,055
Valdemadera.	558,452	109,030	667,482
Valgañon y Anguta.	297,195	123,175	420,370
Ventosa.	654,975	101,504	756,479
Ventrosa.	577,868	14,270	592,138
Viguera y Aldeas.	1,175,742	164,103	1,339,845
Villalba.	579,856	17,101	596,957
Villalobar.	716,125	8,749	724,874
Villamediana.	1,453,919	85,595	1,539,514
Villanueva de Cameros.	254,735	51,084	305,819
Villar de Arnedo.	853,485	95,169	948,654
Villar de Torre.	442,936	26,011	468,947
Villarejo.	151,705	8,781	160,486
Villarta Quintana y Aldea.	508,042	22,280	530,322
Villarroya.	244,518	9,225	253,743
Villaverde.	246,516	11,923	258,439
Vilavelayo.	504,940	10,569	515,509
Villoslada.	958,715	201,726	1,160,441
Viniestra de Abajo.	556,745	10,432	567,177
Viniestra de Arriba.	577,758	11,507	589,265
Zarzosa.	267,456	21,511	288,967
Zarraton.	1,512,151	54,580	1,566,731
Zenzano y Villanueva.	166,465	2,819	169,284
Zorraquin.	171,031	6,450	177,481
<b>Total.</b>	<b>196.179,060</b>	<b>25.795,064</b>	<b>221.974,124</b>

NUMERO 416.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa de Anguciana, dotada con novecientos escudos, á saber: los 200 pagados de los fondos municipales por la asistencia de pobres, y los 700 restantes pagaderos por convenio mútuo de los vecinos por trimestres. Los aspirantes, pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Anguciana 8 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Manuel Salas.

AVUNCIOS.

Hallándose concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año de 1866 á 1867, queda espuesto al público por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente. San Millan de la Cogolla 13 de Mayo de 1866.—El Teniente Alcalde, Teodoro Sanchez.—El Secretario, Agapito Peña y Alesanco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1866 á 1867, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Cuzcurrita 14 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Pedro Angulo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaría de Ayuntamiento. Cidamon 14 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Pedro Cabezon.

Por el presente se invita y prebiene á todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, que cultiban fincas ó sean propietarios en este distrito municipal, que en el término de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten las altas y bajas que hayan tenido su riqueza en la Secretaria de Ayuntamiento para los efectos que marca la Ley. Pradillo 11 de Mayo de 1866. El Alcalde, Juan Ramon Garcia.

En una de las dependencias de la redaccion del Boletín oficial, á cargo de D. Faustino Menchaca, se halla de venta una partida de **tubos de cristal** para quinqués de petróleo, procedentes de los Estados-Unidos, cuya forma y calidad, así como los resultados que producen á la vista, es enteramente diferente á los que hasta ahora se han usado. La garantía de su duracion consiste en una preparacion especial además de la doblez del cristal, estando probado que exceden en un 400 por 100 de ventaja á los demás tubos ordinarios, por cuya razon los que ofrecemos al público se expenden al precio de **cuatro reales tubo**; esta diferencia queda compensada con notable equidad, por las especiales circunstancias que se dejan reseñadas. Calle Mayor, núm. 30.—Logroño.

MEMORIA COMPENDIADA  
ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS  
MINERO-TERMALES  
de  
**ARNEDILLO,**

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA  
**D. José Herrera y Ruiz,** caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, sócio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujía de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de Paris, etc.

Quien quisiere comprar una casa señalada con el número 197, sita en la calle Mayor de esta capital, acuda á tratar con D. Antonio Martinez de Arenzana, vecino de la misma.

AZUFRE PARA LAS VIÑAS,

mas barato que los años anteriores. En la Droguería de Eusebio Tornero, se vende á los precios siguientes: **Flor de azufre superior**, saco de nueve arrobas y media á 200 reales; quintal á 88 reales; arroba á 24 reales: **Azufre en polvo**, el mismo que emplearon los andaluces el año pasado; saco de un quintal á 72 reales; arroba á 20 reales.

NUMERO 418.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de médico-cirujano titular de esta villa de Leiba, Rio Tiron, dotada con 200 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por la asistencia hasta setenta y dos familias pobres, y doscientas fanegas de trigo á que asciende el producto de las igualas de los vecinos asociados.

Esta poblacion está situada sobre el Rio Tiron, partido de Santo Domingo; su clima y temperatura es apacible, terreno llano, su poblacion es de 167 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Leiba 14 de Mayo de 1866.—V.º B.º, El Alcalde, Demetrio Ervia.

NUMERO 417.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano titular de esta villa de Alberite, que consta de 211 vecinos, clasificada de 3.º clase, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, sobre organizacion de partidos médicos, con la dotacion de 200 escudos, pagados anualmente

del presupuesto municipal, por trimestres vencidos y por la asistencia de 70 familias pobres, conforme á dicho Reglamento. El Médico-cirujano electo podrá contratar particularmente con el resto del vecindario, ó sea con los 141 vecinos que no son pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Alberite 12 de Mayo de 1866. —El Alcalde, Antonio Pradilla.

NUMERO 412.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el dia once del actual, para el suministro de aceite á los establecimientos provinciales de Beneficencia, la Junta ha acordado señalar nuevo remate bajo el mismo tipo el dia diez y nueve del actual, á las doce de la mañana. El pliego de condiciones bajo el cual se ha de celebrar el remate, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Junta. Logroño 12 Mayo de 1866.—Por el presidente, Ramon de Iglesias y Montejo.—El Secretario, Enrique Fernandez.